

2024

## El Repudio y la Aversión a lo Étnico, Confrontando a la Discriminación Racial en México

Roxana Rosas Fregosa  
roxana.rosas@unam.mx

Follow this and additional works at: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr>



Part of the [International Humanitarian Law Commons](#)

---

### Recommended Citation

Rosas Fregosa, Roxana (2024) "El Repudio y la Aversión a lo Étnico, Confrontando a la Discriminación Racial en México," *American University International Law Review*. Vol. 39: Iss. 3, Article 4.

Available at: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol39/iss3/4>

This Academy on Human Rights and Humanitarian Human Rights Award is brought to you for free and open access by the Washington College of Law Journals & Law Reviews at Digital Commons @ American University Washington College of Law. It has been accepted for inclusion in American University International Law Review by an authorized editor of Digital Commons @ American University Washington College of Law. For more information, please contact [kclay@wcl.american.edu](mailto:kclay@wcl.american.edu).

# EL REPUDIO Y LA AVERSIÓN A LO ÉTNICO, CONFRONTANDO A LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN MÉXICO

ROXANA ROSAS FREGOSO\*

IDEAS PRELIMINARES .....	450
I. RELACIÓN EPISTÉMICA ENTRE LO ÉTNICO, LO RACIAL Y LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.....	451
II. UNA APROXIMACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO .....	463
III. TIPOS DE DISCRIMINACIÓN, ANÁLISIS DE LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS RELEVANTES EN RELACIÓN CON LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.....	467
A. DISCRIMINACIÓN DIRECTA E INDIRECTA .....	467
B. DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL.....	468
IV. DISCRIMINACIÓN RACIAL EN MÉXICO, DESDE LA INTOLERANCIA HASTA LA AVERSIÓN.....	470
A. BREVES NOTAS SOBRE EL LENGUAJE, EL DERECHO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN MÉXICO .....	470
B. EFECTOS DE LA DISCRIMINACIÓN DE LOS GRUPOS ÉTNICOS EN MÉXICO .....	475
V. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN RACIAL DESDE EL PRISMA DE LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE	

---

\* Doctora en Derecho con mención honorífica, por la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Investigadora asociada “C” de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Estación Noroeste de Investigación y Docencia, ENID. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI distinción Nivel I. Coordinadora de la Línea de Investigación Institucional: México. Nación, Estado y Comunidad ENID-UNAM. Ganadora de la medalla Alfonso Caso en reconocimiento al brillante desempeño en los estudios de Doctorado en Derecho en el año 2020, UNAM. Correo electrónico: roxana.rosas@unam.mx.

DERECHOS HUMANOS .....	478
A. DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN .....	478
B. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ORIGEN ÉTNICO Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.....	480
VI. REFLEXIONES FINALES .....	482

## IDEAS PRELIMINARES

En este ensayo se propone partir de un análisis que justifique la relación de conocimiento prevalente entre los conceptos de etnicidad (étnico), racismo y el principio jurídico de igualdad y no discriminación.

La discriminación racial es un flagelo que persiste en nuestras sociedades contemporáneas democráticas. Por ello, se debe cuestionar si el derecho como rama científica transita hacia un constructo correcto desde lo epistémico y lo semántico de lo que significa la discriminación racial y sí lo anterior, desde el ámbito conceptual del derecho, no representa un problema. Bajo estas premisas, se propone hacer la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las razones por las que el derecho no ha logrado trasladar las diferencias históricas, sociales y culturales de los grupos étnicos para garantizar su protección efectiva en los cuerpos normativos de derechos humanos nacionales e internacionales?

Para ello, esta investigación realizará un abordaje del fenómeno de la discriminación racial desde las entrañas de lo étnico en la sociedad mexicana, con el propósito de identificar los factores históricos, sociales, políticos y jurídicos que se encuentran vinculados al desprecio y la aversión por la etnicidad. En esta línea, se hará uso del estudio del caso mexicano mencionado, donde particularmente se analiza a la población indígena mexicana y el contexto de discriminación racial que padecen en el interior del país.

Desde esta mirada, se confrontarán las premisas de la aversión y del repudio por lo étnico, para identificar los elementos histórico-sociales y políticos que inciden en la discriminación racial de este sector poblacional, y que han generado un abuso de poder sistemático y

consecuentemente violaciones de derechos humanos a las comunidades indígenas y afrodescendientes en México. Además, se realizará una reflexión cuidadosa de la dimensión histórica-empírica, que ha desarrollado y perpetuado estereotipos sociales que han condicionado para estos grupos poblacionales, asimetrías económicas, y en ámbitos como la escolaridad, lo que ha generado escasas oportunidades de movilidad social para los grupos étnicos, todo lo anterior desde el prisma de la discriminación racial.

De cara a lo anterior, se analizará en el marco de la discriminación racial, a las categorías de discriminación directa e indirecta y la discriminación estructural e histórica. El trabajo incluye, como no puede ser de otra manera, una revisión profunda del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a los estándares interamericanos de derechos humanos a partir de una selección de casos múltiples<sup>1</sup> de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Finalmente, esta investigación cerrará con una reflexión sobre los retos y desafíos de los derechos humanos en el Sistema Interamericano, de frente al racismo, la exclusión y el repudio a las personas de origen étnico.

## I. RELACIÓN EPISTÉMICA ENTRE LO ÉTNICO, LO RACIAL Y LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Para realizar un análisis epistemológico, sobre el nexo o intersección de conocimiento prevalente entre los conceptos etnicidad (étnico), racismo y la figura jurídica de igualdad y no discriminación, se parte de una revisión semántica de los conceptos referidos a la luz del derecho.

El término “eticidad,” según Glazer y Moynihan, aparece por primera vez en inglés en los años cincuenta, y fue introducido por el

---

1. La metodología de estudio de casos múltiples es utilizada para seleccionar casos teóricamente decisivos en un contexto general o específico de la investigación. Ver Xavier Coller, *Estudio de casos*, en CUADERNOS METODOLÓGICOS N° 30 31–32, 44 (2000) (explicando que, en estudiar casos, uno puede clasificarlo por varias maneras y tipos, y que según el número de casos uno puede estudiar un caso múltiple en donde se comparan varios casos).

sociólogo norteamericano David Reisman.<sup>2</sup> En cambio, el sustantivo “etnia”, traducción del griego *ethnos*, y el adjetivo “étnico”, tienen una larga historia y se puede rastrear su uso desde la antigüedad greco-romana; es muy interesante destacar que el uso de estos dos últimos términos casi siempre ha tenido una connotación excluyente, discriminatoria y por parte de las veces *inferiorizante*.<sup>3</sup>

La etnicidad, va acompañada de una identidad étnica, es decir, “el sentimiento de pertenencia a un grupo cuyos miembros reclaman un origen común, y cierto patrimonio cultural”, este origen común se compone de aspectos históricos, sociales y mentales, que emergen de las interacciones con otras comunidades.<sup>4</sup> En la actualidad: “ya no se consideran a los grupos étnicos como unidades discretas y preconstituídas definibles taxonómicamente mediante un listado de rasgos culturales observables”, ahora sus diferencias culturales atienden a percepciones subjetivas de los grupos que se relacionan en escenarios interétnicos a manera de una estructura de relaciones entre centro y periferia, que pueden incluir situaciones migratorias, fenómenos de colonización y descolonización, es decir, la etnicidad conceptualiza al mismo tiempo el contexto pluri-étnico dentro del cual surge.<sup>5</sup>

Según el Banco Mundial: “[H]ay 476 millones de personas indígenas en todo el mundo. Aunque constituyen solo el 6 % de la población mundial, representan alrededor del 19 % de las personas extremadamente pobres. Su esperanza de vida es hasta 20 años inferior a la de las personas no indígenas . . . a nivel mundial”.<sup>6</sup> En este sentido,

---

2. Nathan Glazer & Daniel P. Moynihan, *Introduction [Introducción]*, en ETHNICITY: THEORY AND EXPERIENCE [ETNICIDAD: TEORÍA Y EXPERIENCIAS] 1, 30-33 (Nathan Glazer & Daniel P. Moynihan eds. 1975) (explicando el origen del término “etnicidad” en inglés).

3. Ver John Hutchinson & Anthony D. Smith, *Introduction [Introducción]*, en ETHNICITY [ETNICIDAD] 4, 32 (John Hutchinson & Anthony D. Smith eds. 1996) (explicando los orígenes griegos de los términos “etnia” y “étnico”).

4. Anath Ariel de Vidas, *Etnicidad y cosmología: La construcción cultural de la diferencia entre los Tteenek (huastecos) de Veracruz*, 23 ESTUDIOS DE CULTURA MAYA 55, 59 (2003) (explicando que el concepto de etnicidad se refiere a una colección de ideas que crea un sentimiento de pertenencia).

5. Gilberto Giménez, *El debate contemporáneo en torno al concepto de etnicidad*, 1 CULTURA Y REPRESENTACIONES SOCIALES 129, 133 (2006) (explicando la evolución del concepto de los grupos étnicos).

6. *Pueblos indígenas*, BANCO MUNDIAL, <https://www.bancomundial.org/es/>

los pueblos indígenas frecuentemente a en gran medida no obtienen el reconocimiento formal de sus tierras y recursos naturales, frecuentemente no tienen acceso a mejoras en materia de servicios básicos e infraestructura, ni a la economía formal, además tienen dificultades para obtener acceso a la justicia y ser parte de los procesos políticos y la toma de decisiones. Esta desigualdad y exclusión ha potenciado la vulnerabilidad de las comunidades indígenas frente a fenómenos como el cambio climático, y brotes de enfermedades como el caso de COVID-19.

Por su parte, la Corte IDH se ha referido a la aplicación de “perspectiva de etnicidad” en relación al debido proceso legal cuando se trate de personas indígenas, para efecto de que el Estado logre garantizar sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia de las comunidades indígenas en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que se refieren a los derechos al debido proceso y el recurso efectivo respectivamente.<sup>7</sup>

Es importante clarificar que dentro de una perspectiva teórica a lo étnico pertenecen las denominaciones indígena y afrodescendiente como subcategorías de análisis por lo que comparten el reconocimiento de su identidad cultural y de derechos socio-raciales, resaltando la dimensión racial,<sup>8</sup> que es objeto particular de este estudio. Si bien es cierto, la autodescripción es una cuestión subjetiva, para reconocerse como persona indígena o afrodescendiente, dentro de los requisitos se debe cumplir con la continuidad histórica y la

---

topic/indigenouspeoples (última edición 6 de abril de 2023) (indicando cuantas personas indígenas hay en el mundo y que representan un número desproporcionado de los pobres del mundo).

7. *Ver Rosendo Cantú y otra c. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 216 ¶¶ 183–85 (31 de ago. de 2010) (encontrando que, bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando un estado tiene la obligación de proteger el acceso a la justicia para las comunidades indígenas, el estado debe tomar en cuenta las características específicas de esas comunidades).

8. Fabiana Del Popolo, *LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES EN LAS FUENTES DE DATOS: EXPERIENCIAS EN AMÉRICA LATINA* 13, 15 (2008) (explicando cómo se definen como grupos los indígenas y los afrodescendientes en América latina).

conexión territorial.<sup>9</sup>

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien lo indígena puede caber dentro del concepto étnico, no todo lo étnico es indígena; verbigracia, las personas de origen indígena se encuentran comprendidas como una subcategoría de lo étnico que tiene la característica de ser “originario”.<sup>10</sup> Lo “originario” implica en esta línea “una cultura de pertenencia. Como tal, tiene una historicidad que la antecede, ha creado sus propios simbolismos y prácticas sociales mediante usos y costumbres, así se constituyen los pueblos que se articulan entre sí a través de su lengua”.<sup>11</sup>

Al referir a la *etnicidad*, se está abarcando un análisis que incluye no solamente a la población indígena en México, sino también a la población afroamericana, ambos grupos sujetos a un contexto de discriminación racial histórica en este hemisferio.

Para visibilizar lo anterior en datos estadísticos. En el año 2020, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

En México, la población de quince años y más, hablante de lengua indígena, registró una tasa de analfabetismo de 20.9 por ciento. Lo anterior difiere significativamente de lo que ocurre con las personas no hablantes de alguna lengua indígena. En éstas, el analfabetismo es de 3.6 %, lo que representa una brecha de 17.3 puntos porcentuales.<sup>12</sup>

El INEGI también estimó en este mismo año, que de acuerdo con su cultura se autoidentifican como indígenas 23.2 millones de

---

9. Ver María Elisa Velázquez & Gabriela Iturralde, *Afromexicanos: reflexiones sobre las dinámicas del reconocimiento*, 50 ANALES DE ANTROPOLOGÍA 234, 237–39 (2016) (demostrando que la identidad de los afrodescendientes y los indígenas en México no es finita, sino tiene varias dimensiones).

10. Ver Del Popolo, *supra* nota 8, en 14 (explicando que dentro del concepto de lo “étnico”, “indígena” puede ser considerado como lo originario).

11. María Eugenia Fabro, *Pueblos originarios, una cultura viva en México*, GACETA UNAM (7 de ago. de 2019), <https://www.gaceta.unam.mx/pueblos-origina-rios-una-cultura-viva-en-mexico> (explicando que las comunidades originarias tienen una cultura de pertenencia creada con su lengua, que le permite transmitir sus ideas).

12. Comunicado de prensa núm. 430/22, Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas 6 (8 de ago. de 2022) (declarando que, en México, la población de hablantes de lenguas indígenas tiene una tasa de analfabetismo mucho más alta que los que no hablan lenguas indígenas).

personas y “[d]e estas, 51.4 % (11.9 millones) fueron mujeres y 48.6 % (11.3 millones), hombres. De los 23.2 millones de personas que se autoidentificaron como indígenas, 7.1 millones (30.8 %) hablan alguna lengua indígena y 16.1 millones (69.2 %), no”.<sup>13</sup> Lo que es un reflejo de la falta de acceso a la educación de las personas que se autoidentifican como indígenas.

Datos estadísticos como los anteriores, ponen de relieve la dificultad del acceso a derechos de las personas indígenas, lo que hace necesario y urgente abordar el tópico de la discriminación racial, para comprender lo que la etnicidad representa y trasladar este entendimiento a las normas jurídicas y a las políticas públicas, para que se generen cambios a corto y mediano plazo en estas comunidades. De acuerdo con Velasco y Contreras, “cada día surgen nuevas organizaciones sociales, las cuales reclaman un nuevo entendimiento de la etnicidad y el nacionalismo. Cada vez es más urgente responder desde la teoría a lo que está sucediendo en la sociedad”.<sup>14</sup>

En este orden de ideas, el segundo concepto clave para esta investigación es el de “racismo”. Entender el racismo permitirá “precisar el tipo de justificaciones que tienen quienes son partidarios de la desigualdad humana, el abuso, la explotación y la violación de derechos” humanos.<sup>15</sup>

Al respecto, Solanes Corella indica que:

Aunque la palabra raza no identifica ninguna realidad biológica y existen evidencias científicas de que las doctrinas de superioridad racial son científicamente falsas, moralmente condenables, socialmente injustas y peligrosas por lo que deben rechazarse, lo cierto es que sigue habiendo racismo. Es decir, aunque pueda considerarse superado el racismo de base

---

13. *Ibid.* en 1 (describiendo la demografía de los indígenas en México en 2020).

14. Laura Velasco & Óscar Contreras, *Raza, clase y etnicidad: un acercamiento a la sociología de John Rex*, 68 REVISTA MEXICANA DE SOCIOLOGÍA 81, 101 (2006) (reconociendo que está aumentando el número de organizaciones sociales relacionadas con la etnicidad y el nacionalismo y que este aumento ha forzado una respuesta académica).

15. Raquel Glazman, *Educación para la tolerancia*, 167 REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES 161, 161 (1997) (explicando que estudiar el racismo permite entender porque algunas personas discriminan contra otros y cometen abusos de los derechos humanos).



biologicista y esencialista, siguen existiendo víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluidas sus formas y manifestaciones contemporáneas, o lo que es lo mismo, no hay razas, pero sí racistas.<sup>16</sup>

Como afirma Cavalli-Sforza, el concepto de raza es erróneo, por tanto, no se puede aplicar a la especie humana, en ese sentido la “variación invisible siempre es grande en cualquier grupo . . . Así pues, la pureza de la raza es inexistente, imposible y totalmente indeseable”.<sup>17</sup> Racista es, por tanto, quien tiene el sentimiento de pertenecer a un “tipo” humano mejor que el de otro o quien considera que existen una pluralidad de razas que son iguales.<sup>18</sup>

Sin embargo, la idea de raza como apunta Solanes Corella, no obedece a criterios biológicos; sino que es más bien una concepción compleja de carácter social, cultural y político que ha cambiado con la historia, es decir, la diferencia racial no es biológica; sino que ha sido históricamente creada.<sup>19</sup>

En este sentido, a finales de los años sesenta se notó este problema:

[E]n medio del declive del movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos y la radicalización hacia la violencia del movimiento afroamericano, la constatación de la persistencia del racismo comenzó por una pregunta: ¿Cómo es posible que el racismo sobreviva frente a los movimientos afrodescendientes, cuando nadie se declara abiertamente racista?<sup>20</sup>

En esta línea, militantes del movimiento *Black Power*,<sup>21</sup> estuvieron

16. Ángeles Solanes Corella, *La discriminación racial o étnica: marco jurídico, formas y protección*, 17 EUNOMÍA: REVISTA EN CULTURA DE LA LEGALIDAD 35, 36–37 (2019).

17. Luigi L. Cavalli-Sforza, GENES, PUEBLOS Y LENGUAS 22 (Enric Satué traduc., 2017) (explicando que el concepto de la raza es ilógico porque hay una heterogeneidad genética entre cualquier grupo de personas, lo que significa que la discriminación racial no tiene sentido).

18. Ver Solanes Corella, *supra* nota 16, en 37.

19. Anthony Appiah, *The Uncompleted Argument: Du Bois and the Illusion of Race* [El argumento incompleto: Du Bois y la ilusión de raza], 12 CRITICAL INQUIRY 21, 27 (1985) (explicando que la raza no es biológica, sino algo sociológico).

20. Michel Wieviorka, *La mutación del racismo*, 49 REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES 13, 16 (2006).

21. Ver generalmente *Black Power* [Poder negro], NAT'L ARCHIVES,

entre los primeros que propusieron una explicación al cuestionamiento anterior: “el racismo es institucional, es decir, constituye una propiedad estructural del sistema . . .”.<sup>22</sup>

Desde entonces, los conceptos se han ampliado; se habla así de “*racismo cultural*” o de “*neoracismo*” y se han generado nuevas discusiones: “¿Hasta qué punto hay ruptura con el racismo clásico, científico, que se interesa por los atributos físicos o biológicos de las ‘razas’ humanas? ¿Hemos entrado a una época en la que el racismo buscaría ya no tanto declarar inferiores a sus víctimas, especialmente en el trabajo (sobre explotándolos), sino más bien rechazarlos o incluso destruirlos?”<sup>23</sup>

Lo más preocupante, es que el racismo en la actualidad transita nuevamente<sup>24</sup> a la aversión y el repudio de las personas. En el estudio del caso mexicano al que se ha limitado, el origen del racismo dirigido a las comunidades indígenas se remonta a la época de la Nueva España en el marco de la independencia de México, auspiciado por la participación de la población española denominada “criolla” como protagonistas en la construcción de esta narrativa de discriminación y exclusión de los pueblos indígenas.<sup>25</sup> Pacheco sostiene que “la idea de

---

<https://www.archives.gov/research/african-americans/black-power> (última revisión 16 de mar. de 2021) (“*Black Power* comenzó como un movimiento revolucionario en las décadas de 1960 y 1970. Enfatizó el orgullo racial, el empoderamiento económico y la creación de instituciones políticas y culturales. Durante esta era, hubo un aumento en la demanda de cursos de historia afrodescendiente, una mayor adopción de la cultura africana y una difusión de la expresión artística cruda que mostraba las realidades de las personas afroamericanas”).

22. Ver WIEVORKA, *supra* nota 20, en 16.

23. *Ibid.* en 17.

24. Recordemos el Holocausto, por mencionar un ejemplo de racismo, desprecio y aversión por un grupo racial. La xenofobia padecida en la Segunda Guerra Mundial en contra de las personas judías, es una representación de las conductas de discriminación racial más ominosas de la historia en el mundo. Ver generalmente Elías Camhaji et al., *El racismo que México no quiere ver*, EL PAÍS (30 de nov. de 2019), [https://elpais.com/sociedad/2019/11/27/actualidad/1574891024\\_828971.html](https://elpais.com/sociedad/2019/11/27/actualidad/1574891024_828971.html) (comentando que, en México, el racismo sigue siendo un problema, aunque el país lo ignora regularmente).

25. Ver Evelynne Sánchez-Guillermo, *Nacionalismo y racismo en el México decimonónico: Nuevos enfoques, nuevos resultados*, 7 NUEVO MUNDO MUNDOS NUEVOS ¶¶ 4–5 (2007) (explicando que, en México, el racismo contra los indígenas se desarrolló durante el siglo 19, cuando los criollos blancos se sintieron amenazados socialmente por indígenas que potencialmente se podían levantar contra los criollos).

cultura mestiza, con ese modo de unificar toda la gama de pluralidades étnicas, tiene bases de la élite criolla. . .”<sup>26</sup> Es por ello, que corrientes han manifestado que con el transcurrir de la historia “[e]l pasado indígena fue convertido en un pasado clásico y ‘civilizado’, esta élite fundamentó las bases de la identidad mexicana, borrando de un plumazo toda la diversidad de pueblos originarios de estas tierras”.<sup>27</sup>

Del Monte Madrigal abona en la misma tónica que “en la nación mexicana fue una élite criolla la que decidió cuáles eran los elementos dignos de conservarse” para reconvertirse en la narrativa que representa la nación mexicana.<sup>28</sup> Estos constructos históricos, han derivado en una narrativa social de exclusión y rechazo e incluso aversión<sup>29</sup> y repudio<sup>30</sup> por lo étnico, lo que ha propiciado movimientos políticos que han sido denominados como estrategias biopolíticas que limitan la migración de las personas por sesgos vinculados a la discriminación racial y su origen étnico.<sup>31</sup>

Otro ejemplo más reciente en que se puede ver el racismo son los peligros de la expulsión o el retorno inminente de personas migrantes de origen étnico sin la oportunidad de analizar la posible aplicación de medidas de protección como el refugio o el asilo lo que pone en riesgo la vida de las personas migrantes.<sup>32</sup>

En relación a este tema sobre el rechazo y aversión por las personas

---

26. Juan Antonio Del Monte Madrigal, *Notas en torno a exclusiones históricas y contemporáneas en el relato de la nación mexicana en el marco de su transterritorialidad*, en *LA TRANSTERRITORIALIDAD NACIONAL EN MÉXICO: UNA VISIÓN MULTIDISCIPLINARIA* 59 (Roxana Rosas Fregoso & Nuria González Martín eds., 2023).

27. *Ibid.*

28. *Ibid.*

29. *Ver Aversión*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/aversi%C3%B3n> (definiendo la palabra).

30. *Ver Repudio*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/repudio> (definiendo la palabra).

31. *Ver* Roberto Esposito, *IMMUNITAS: PROTECCIÓN Y NEGACIÓN DE LA VIDA* 193 (Luciano Padilla López traduc., Amorrtu eds. 2005) (explicando que la biopolítica se ubica entre las esferas de los individuos y de la especie).

32. *Ver generalmente* Alison Mountz, *THE DEATH OF ASYLUM: HIDDEN GEOGRAPHIES OF THE ENFORCEMENT ARCHIPELAGO* [LA MUERTE DEL ASILO: LAS GEOGRAFÍAS ESCONDIDAS DEL ARCHIPIÉLAGO DE LA APLICACIÓN] 12–13 (2020) (explicando como los gobiernos utilizan el rechazo de los solicitantes de asilo en una manera racista).

migrantes extranjeras, Martin Barker habló de un ‘nuevo racismo’ para explicar la forma en que “los inmigrados recientes eran rechazados y excluidos por sus atributos culturales que les impedían adaptarse a los valores” de una nación.<sup>33</sup> Este es un aspecto total en nuestro trabajo, toda vez que el racismo hacia las personas migrantes de origen étnico es una práctica común de las sociedades receptoras de flujos migratorios, como lo es Estados Unidos, lo que está asociado a la figura de la biopolítica que nos referimos.<sup>34</sup>

Lamentablemente, el fenómeno del racismo, en efecto, tiende a ser cada vez más ‘global’,—conjugando aspectos supranacionales o transnacionales—con elementos o anclajes locales o nacionales,<sup>35</sup> principalmente en los procesos migratorios. Es el caso de comunidades indígenas migrantes en Estados Unidos, donde el fenómeno de discriminación racial se exagera en virtud del origen étnico de estos contingentes migrantes, la exclusión y el rechazo de estas comunidades se presenta por sus características físicas o por sus rasgos físicos, que al vincularlos y asociarlos a grupos indígenas mexicanos o latinoamericanos, se les posiciona en situaciones de maltrato e inferioridad respecto de otros colectivos migrantes, por lo que observamos un contexto donde el racismo se transterritorializa o adquiere una dimensión transterritorial o supranacional.<sup>36</sup>

---

33. Ver WIEVIORKA, *supra* nota 20, en 16 (explicando que, en Gran Bretaña, el gobierno discriminó durante los años ochenta contra inmigrantes por tener atributos culturales que no comportaban con la cultura británica).

34. Ver Craig Palosky, *Immigrants Overwhelmingly Say They and Their Children Are Better Off in the US, But Many Also Report Substantial Discrimination and Challenges, a New KFF/Los Angeles Times Survey Reveals* [Una abrumadora mayoría de inmigrantes dicen que ellos y sus hijos están mejor en los EE. UU., pero muchos también reportan discriminación y desafíos sustanciales, revela una nueva encuesta de KFF/Los Angeles Times] KFF (18 de sep. de 2023), <https://www.kff.org/racial-equity-and-health-policy/press-release/immigrants-overwhelmingly-say-they-and-their-children-are-better-off-in-the-us-but-many-also-report-substantial-discrimination-and-challenges-a-new-kff-los-angeles-times-survey-reveals> (explicando que la mayoría de inmigrantes étnicos en los Estados Unidos enfrentan discriminación en el trabajo y en otros lugares).

35. Ver WIEVIORKA, *supra* nota 20, en 18 (explicando que hoy en día, el racismo es un fenómeno más global que durante los años ochenta y noventa).

36. Ver DEL MONTE MADRIGAL, *supra* nota 26, en 63 (comparando la discriminación contra inmigrantes mexicanos en los Estados Unidos con la discriminación histórica contra los indígenas en ese país).

A partir de este abordaje sobre la etnicidad y el origen de su aversión y rechazo, se puede observar *inter alia*, siguiendo la línea de C. McCarthy y W. Crichlow<sup>37</sup> que, “[l]a diferencia racial es producto de los intereses humanos, necesidades, deseos, estrategias, capacidades, formas de organización y formas de movilización”.<sup>38</sup> Siguiendo, esto conduce a ver al racismo, como un conjunto” derivado de experiencias creadas por las personas que poseen diferentes facetas y responden a distintas razones, que se generan a partir de una variedad de intereses que pueden ser de carácter económico, político (o histórica como el ejemplo de la población criolla en México)<sup>39</sup>. También es importante resaltar, que “en el fondo de las prácticas racistas existe una utopía de la uniformidad, que buscaría desaparecer todo lo que no fuera homogéneo, porque la diferencia se llega a identificar con el desorden”.<sup>40</sup>

En el caso de México “con características heterogéneas—por etnias, por dialectos, por religiones”—se aprecia una antinomia de la uniformidad; esta contradicción se presenta en el enfrentamiento entre naturaleza, historia e imposiciones, principalmente, cuando lo que se persigue de la uniformidad es un sentido de pertenencia o de membresía.<sup>41</sup>

Desde esta mirada, los grupos minoritarios o étnicos, en el caso que nos ocupa, merecen “plantear su visión propia de la realidad (no una realidad dominada que se somete al grupo dominante)”<sup>42</sup>. Reformular estas narrativas históricas de exclusión generadas por las élites, puede incidir en la forma en la que contemplamos nuestra realidad actual y futura.

Cambiar la perspectiva histórica criolla en el caso mexicano, por

---

37. Cameron McCarthy & Wareen Crichlow, *Race, Identity and Representation* [*Raza, identidad y representación*], (TEACHERS COLLEGE PRESS 2005).

38. Ver GLAZMAN, *supra* nota 15, en 162.

39. Ver *ibid.* (explicando la opinión que el racismo es el producto de varias ideas que se pueden replicar en varias condiciones a través de individuos y grupos con varios intereses).

40. *Ibid.*

41. *Ibid.* en 163 (explicando que en un país como México, uno encuentra contradicciones en tratar de crear uniformidad ya que el país tiene una diversidad de etnias, dialectos y religiones).

42. *Ibid.* en 164.

una visión que incluya al elemento étnico como parte de ese todo heterogéneo, permite hablar entonces de una sociedad verdaderamente pluricultural, que valora y aprecia sus diferencias y su diversidad. Es ahí donde radica el gran desafío de los derechos humanos y de los sistemas de protección de derechos humanos como el Sistema Interamericano.

En este sentido, la Corte IDH ha expresado la importancia de programas de educación al interior de los Estados “cuyo contenido refleje la naturaleza pluricultural y multilingüe de las diversas culturas indígenas, incluyendo sus cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida”.<sup>43</sup> Dichos programas deberán “hacer énfasis en la necesidad de erradicar la discriminación” y estereotipos raciales.<sup>44</sup>

En esta tesitura, cambiar las representaciones del futuro “permite que el conocimiento apoye la aceptación de las diferencias”.<sup>45</sup> Glazman, en la línea de la Corte IDH, propone como antídoto “educación contra el racismo”: esta educación, debe incluir un sentido de aceptación y justicia con la diversidad, que se aplique en un escenario escolar social, que rompa con un sentido discursivo y empodere un entorno práctico y formativo del individuo.<sup>46</sup>

En este sentido, sobre la educación contra el racismo, se debe partir de un término fundamental, el de “igualdad y no discriminación,” esto es, el tercer elemento conceptual de reflexión de la investigación. La igualdad en términos latos, no siempre es buena o positiva, por ello se han generado nuevas categorías en el derecho que definen a la igualdad y no discriminación como principio jurídico y la relacionan con la figura de la desigualdad. Sin embargo, este concepto será desarrollado con mayor amplitud en el apartado final de esta investigación desde el prisma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente con un enfoque en la Jurisprudencia de la Corte IDH.

---

43. *Miembros de la Aldea Chicupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal c. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 328 ¶ 318 (30 de nov. de 2016).

44. *Ibid.* ¶ 319.

45. *Ver* GLAZMAN, *supra* nota 15, en 164.

46. *Ibid.*

Por ahora, es importante resaltar que el nexo epistémico de la triada conceptual propuesta (etnicidad, racismo e igualdad y no discriminación) encuentra justificación en el análisis a la luz de la teoría de la “injusticia epistémica,” que hace las veces de hilo conductor de los tres conceptos mencionados.

En este tenor, las injusticias epistémicas “son entendidas desde la negación del saber de sujetos oprimidos como contribución al conocimiento socialmente aceptado, que a la vez invalida su subjetividad política”.<sup>47</sup> Miranda Fricker las considera de dos tipos (i) la injusticia testimonial y (ii) la injusticia hermenéutica; la primera, “donde se anula al sujeto como portador de conocimiento en su condición de sujeto político, por no considerarlo un interlocutor válido” y la segunda, “no permite comprender y reconocer a las personas en su condición de sujetos epistémicos”.<sup>48</sup> Inextricablemente la noción de igualdad y no discriminación en el universo del derecho, lleva hacia el término justicia. Es verdad que, tratándose de problemas de desigualdad, como lo son los vinculados a las minorías, ha sido invocada constantemente la teoría de la justicia de Rawls<sup>49</sup> como propuesta para resolver las desigualdades; no obstante, en las sociedades contemporáneas se ha planteado iniciar la discusión o virar el debate hacia la “injusticia”<sup>50</sup> y no desde la “justicia” como tradicionalmente se ha realizado.

Los grupos étnicos, históricamente han sido ignorados como sujetos epistémicos, es decir, han sido menospreciados al no ser considerados seres humanos dignos y valiosos de transmitir conocimiento.<sup>51</sup> Esta

---

47. Diana María López Cardona, *Injusticias epistémicas y colonialidad del poder. Aportes para pensar la descolonialidad desde América Latina*, 66 ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN 79, 83 (2022).

48. *Ibid.*

49. John Rawls, *Teoría de la justicia* 24–25 (María Dolores González traduc., 2d ed. 1995) (instruyendo que los valores de justicia e injusticia de las sociedades deben ser interpuestas dentro del contrato social el cual forma la sociedad).

50. Ver Miranda Fricker, *Conceptos de injusticia epistémica en evolución*, 10 LAS TORRES DE LUCCA: REVISTA INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA POLÍTICA 97, 97–99 (2021) (describiendo los diferentes tipos de injusticia y como estos tipos de injusticia son entendidos sociológicamente).

51. Ver, e.g., Ramón Grosfoguel, *Racismo epistémico, islamofobia epistémica y ciencias sociales coloniales*, 14 TABULA RASA 341, 343 (2011) (explicando que el racismo y sexismo epistémico es basado en la filosofía occidental basada en las elites masculinas de esas sociedades, la cual rara vez incluye a las mujeres y nunca las

situación de injusticia sistemática ha generado el estudio de nuevas discusiones como el caso de las injusticias epistémicas mencionadas en líneas anteriores, que representan un punto de partida para explorar posibles remedios contra la desigualdad y la discriminación racial y étnica.<sup>52</sup>

Se estima relevante esta primera parte del análisis conceptual, para incitar un debate sustantivo y desde la terminología, para comprender no solamente el origen de la discriminación racial y el repudio por lo étnico como se revisó en este apartado, sino también para romper con la injusticia y buscar antídotos contra la desigualdad hacia los grupos étnicos.

## II. UNA APROXIMACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO

El concepto de “discriminación” es parte de la problemática semántica y de la eficacia expresada en líneas anteriores para la protección de los derechos humanos de los grupos étnicos. El derecho se ha ocupado de codificar diversas categorías analíticas, etiquetas y denominaciones derivadas del término “discriminación” *inter alia* discriminación positiva y negativa, discriminación estructural, discriminación histórica, discriminación racial,<sup>53</sup> por mencionar algunas de las más importantes variantes *nomen iuris*<sup>54</sup> que se analizarán.

---

perspectivas de grupos no considerados occidentales).

52. *Ibid.* en 346 (comentando sobre la raíz del racismo/sexismo epistémico basada en la teoría de la superioridad del hombre occidental como creador de las instituciones políticas, sociales y filosóficas, agregando que en esta teoría la filosofía no occidental es considerada como no racional).

53. Ver Rodrigo Gutiérrez Rivas, *La categoría de discriminación y su relación con el paradigma de los derechos humanos un apunte crítico*, en SIN DERECHOS. EXCLUSIÓN Y DISCRIMINACIÓN EN EL MÉXICO ACTUAL 12–13 (Flores Ávalos & Elvia Lucía, eds., 2014) (elaborando sobre la discriminación individual y grupal. Teoriza que las instituciones políticas y gubernamentales deben identificar los tipos de discriminación para así crear leyes que promuevan la igualdad).

54. *Nomen Iuris*, ACCESO A LA JUSTICIA, <https://accesoalajusticia.org/glossary/nomen-iuris> (definiendo Nomen Iuris como lo que se utiliza para evidenciar lo contrario de lo que se describe, los tribunales y órganos legales tienen la obligación de desechar el Nomen Iuris y establecer que “las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son”).



Se estima que una de las razones por las que existen estas distinciones conceptuales o ramificaciones semánticas en el derecho, tiene como objetivo principal, identificar las múltiples facetas de la figura de la discriminación y sus distintas reconfiguraciones, como un intento de combatir a la discriminación en todas sus formas en la realidad social, a través de instrumentos normativos.<sup>55</sup> Como ejemplo de estos desarrollos en el derecho, se puede mencionar el Sistema de las Naciones Unidas donde existen cerca de veinte instrumentos que se relacionan con el fenómeno de distinciones conceptuales que hemos expuesto.<sup>56</sup> En el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que desde el 2017 entró en vigor la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia ha priorizado:

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.<sup>57</sup>

Específicamente, el artículo 2 de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sostiene que “a) Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas. b) Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos

---

55. Ver GUTIERREZ RIVAS, *supra* nota 53, en 7 (estableciendo que el tema de la discriminación ha sido ampliamente abordado legalmente a través de normas y políticas tales como las de Naciones Unidas).

56. *Ver ibid.*

57. Convención interamericana contra el racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, en preámbulo, 5 de jun. de 2013, O.A.S.T.S. No. A-68, 3225 U.N.T.S. 54915.

a sus características genéticas y que se respete su carácter único y su diversidad”.<sup>58</sup>

Al referirnos a las características genéticas, se apunta a que el genotipo y fenotipo son elementos que han condicionado la xenofobia hacia las personas basada en su carga genética.<sup>59</sup> Bajo esta premisa, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, en su preámbulo, indica que:

Teniendo presente también el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica del 2 de junio de 1992, y destacando a este respecto que el reconocimiento de la diversidad genética de la humanidad no debe dar lugar a ninguna interpretación de tipo social o político que cuestione “la dignidad intrínseca . . . y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, de conformidad con el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>60</sup>

Se recuerda que la discriminación racial, no se basa en el contexto biológico, ya que todas personas pertenecen a la familia humana independientemente de su codificación genética, sin duda, una familia diversa y pluricultural.<sup>61</sup>

La discriminación racial, tiene sus raíces afianzadas en la historia, en los usos y costumbres de los pueblos del mundo que gozan de una composición pluricultural con sustento en sus poblaciones indígenas, tal es el contexto de la discriminación que adolece y que se ha perpetuado hacia la población étnica.<sup>62</sup>

Ahora bien, es momento de referirnos a la ambigüedad conceptual

---

58. UNESCO 29 C/Res. 16, Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos, art. 2 (11 de nov. de 1997).

59. Ver Martín Hopenhayn & Alvaro Bello, *Discriminación étnico-racial y xenofobia en América Latina y el Caribe*, 47 ECLAC POLÍTICAS SOCIALES 7 (2001) (explicando que la raza se puede atribuir a ambos el genotipo y fenotipo de la persona).

60. Ver Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos, *supra* nota 58, en preámbulo.

61. Ver Hopenhayn & Bello, *supra* nota 59, en 8 (explicando que la discriminación racial se basa en el fenotípico del grupo siendo subyugado y es basado en la historia de la sociedad).

62. *Ibid.* (hablando sobre la discriminación y los efectos excluyentes de ella en las poblaciones indígenas basada en su exclusión social como parte de los “colonialismos internos”).

del vocablo discriminación. En relación con lo anterior, el concepto de discriminación resulta bastante vago y ambiguo porque es una categoría moralmente cargada que recurre a otros conceptos vinculados a los derechos humanos que también se encuentran moralmente construidos, como el principio de dignidad humana.<sup>63</sup>

En este orden de ideas, por señalar un ejemplo de la falta de claridad conceptual del término multicitado, la Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de “discriminación”.<sup>64</sup> Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>65</sup> y el artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,<sup>66</sup> el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, ha definido la discriminación como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad,

---

63. *Ver, e.g.*, LUIS MUÑOZ & ENRIQUE CAMACHO BELTRÁN, TRATO DE SOMBRAS: ESTUDIOS SOBRE DISCRIMINACIÓN INCORRECTA 345 (2022) (discutiendo las ambigüedades del término “discriminación”).

64. *Ver generalmente* Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de nov. de 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123; *ver también* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de dic. de 1966, 999 U.N.T.S. 171.

65. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas Discriminación Racial, art. 1.1, 16 de dic. de 1966, 660 U.N.T.S. 195 (definiendo que la discriminación racial “denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”).

66. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 1.1, 18 de dic. de 1979, 1249 U.N.T.S. 13 (definiendo la expresión “discriminación contra la mujer” para propósitos de la Convención como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”).

el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos “y libertades fundamentales de todas las personas”.<sup>67</sup>

Entonces, de la ausencia de una definición clara en instrumentos interamericanos del concepto de discriminación, la diversidad de estipulaciones jurídicas se tiene que nutrir con la investigación conceptual<sup>68</sup> de manera que se construye una amalgama entre investigación desde la academia, las aportaciones jurisprudenciales y la construcción de las tipologías jurídicas en las normas.

### III. TIPOS DE DISCRIMINACIÓN, ANÁLISIS DE LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS RELEVANTES EN RELACIÓN CON LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

#### A. DISCRIMINACIÓN DIRECTA E INDIRECTA

La discriminación de acuerdo con las categorías jurídicas asignadas, puede ser inicialmente de dos tipos: directa e indirecta.<sup>69</sup> La *discriminación directa* se presenta cuando los Estados realizan “acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*”.<sup>70</sup> Por tanto, la Corte IDH ha señalado que: “Los Estados están obligados “a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”. Lo que incluye prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, propicien situaciones discriminatorias.”<sup>71</sup>

---

67. *Atala Riffo y Ninas c. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 239 ¶ 81 (24 de feb. de 2012).

68. Ver MUÑOZ & CAMACHO BELTRÁN, *supra* nota 63, en 52 (explicando la necesidad de encontrar definiciones específicas de discriminación, en vez de continuar operando con el estatus quo de las instituciones políticas las cuales operan como si supieran con claridad como delimitar lo que es discriminación).

69. Ver, e.g., *Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 251 ¶¶ 234–235 (24 de oct. de 2012) (estableciendo que tanto la discriminación directa como la indirecta son reconocidas por órganos judiciales internacionales).

70. *Ibid.* en ¶ 236.

71. *Ibid.*

En el caso de la *discriminación indirecta*, la Corte IDH ha señalado que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación:

[S]e produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables.<sup>72</sup>

Tal concepto de discriminación indirecta también ha sido reconocido, entre otros órganos, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha sido citado por la Corte IDH y “ha establecido que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionado perjudicial en un grupo particular puede ser considerada discriminatoria aún si no fue dirigida específicamente a ese grupo”.<sup>73</sup>

#### B. DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL

La autora, Pelletier, razona que el concepto de discriminación, ampliamente discutido por la Corte Interamericana, presenta ahora nuevos matices. Ligados a patrones y contextos de violaciones de derechos humanos en perjuicio de grupos vulnerables . . . Estos grupos pueden ser indígenas, mujeres, personas con discapacidad, LGTBI, migrantes, adultos mayores, incluyendo personas de escasos recursos económicos o indigentes.<sup>74</sup> Alegre y Gargarella añaden que la discriminación estructural o “desigualdad estructural” incorpora “datos históricos y sociales” que explican desigualdades de derecho (*de jure*) o de hecho (*de facto*), como “resultado de una situación de exclusión social o de ‘sometimiento’ de grupos vulnerables por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias”.<sup>75</sup>

---

72. *Personas Dominicanas y Haitians Expulsadas c. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 282 ¶ 263 (28 de ago. de 2014).

73. *Nadege Dorzema y otros*, N° 251 ¶ 234.

74. Paolo Pelletier, *La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 60 REVISTA IIDH 205, 206 (2014).

75. *Ibid.* en 207.

De ahí, la necesidad de perfeccionar o evolucionar el concepto de “igualdad” hacia el de “igualdad sustantiva,” que tiene una aplicación para los grupos históricamente vulnerados, como es el caso de las mujeres, los grupos indígenas o las personas migrantes.<sup>76</sup>

Entonces se hace necesario el desplazamiento “hacia una noción de igualdad sustantiva, que demanda del Estado un rol activo para generar equilibrios sociales,” que protejan ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación.<sup>77</sup>

En este orden de ideas, la discriminación estructural debe condenarse como una negación a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de derechos humanos y libertades fundamentales.<sup>78</sup> Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha sostenido que México no ha estado adoptando criterios y políticas eficientes para hacer frente a la discriminación estructural e histórica en contra de las personas que pertenecen a comunidades étnicas,<sup>79</sup> lo cual continúa siendo un obstáculo para la construcción de una sociedad multicultural garante del respeto a la igualdad y no discriminación.

Sin embargo, Eduardo Vio Grossi, en uno de sus votos razonados, ha señalado que la desigualdad estructural como elemento fáctico-contextual no es responsabilidad *per se* del Estado.<sup>80</sup> Al efecto la

---

76. Ver Roxana Rosas Fregoso, *Perspectiva de género y técnica legislativa en México* 28 (2021) (describiendo la igualdad sustantiva como un deber que tienen los estados para proveer las mismas oportunidades para las mujeres que resulte en la igualdad de resultados).

77. Victor Abramovich, *De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos*, 60 *REVISTA IIDH* 7, 18 (2009).

78. Ver generalmente Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, G.A. Res. 1904 (XVIII), en preámbulo, U.N. Doc. A/RES/1904(XVIII) (20 de nov. de 1963).

79. Ver Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 21° combinados de México, CERD/C/MEX/18-21 ¶¶ 6, 12, 14, 16, 20 (2019) (señalando los errores cometidos en la recopilación de datos demográficos en México y como estos errores resultaron en la poca fiabilidad de los reportes sobre las poblaciones afroamericanas debido a que en algunas regiones no se sentían identificados con la tecnología y las preguntas).

80. Ver generalmente *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 318 ¶¶ 1-4 (20

Corte IDH ha afirmado “que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. . .”.<sup>81</sup> Para clarificar lo anterior, un Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, “habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas”.<sup>82</sup>

En efecto, el análisis de la discriminación estructural no puede dejar de observar la vulnerabilidad de un grupo de cara a cada uno de los individuos que lo componen, dicho de otra manera, de acuerdo a Alejandro Sahuí, sobre grupos en condición de vulnerabilidad, ha señalado la necesidad de “educar desde la justicia en dirección a la solidaridad con los más vulnerables”.<sup>83</sup> Sin embargo, como sustentamos, no debemos limitarnos al estudio de la discriminación desde la justicia y la igualdad, sino también a partir de una reflexión sobre las injusticias epistémicas y la desigualdad histórica de estos grupos, tal y como lo expresamos en párrafos anteriores.

#### IV. DISCRIMINACIÓN RACIAL EN MÉXICO, DESDE LA INTOLERANCIA HASTA LA AVERSIÓN

##### A. BREVES NOTAS SOBRE EL LENGUAJE, EL DERECHO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN MÉXICO

En trabajos anteriores, ya me he referido a la importancia del lenguaje en el derecho, y sobre la pertinencia de nombrar a las cosas como son, de forma clara y concisa.<sup>84</sup> En muchos casos el lenguaje en

---

de oct. de 2016) (Juez Eduardo Vio Grossi, J., voto concurrente) (confirmando que la “discriminación estructural histórica”, no implica que se esté declarando, en general, la responsabilidad internacional del Estado en virtud de ella”).

81. Opinión Consultiva OC-24/17, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. A) N° 24, ¶ 25 (24 de nov. de 2017).

82. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 318 ¶ 338 (20 oct. de 2016).

83. Alejandro Sahuí Maldonado, *Derechos humanos, juicio práctico y aprendizaje moral*, en *LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS 73–74* (Rafael Aguilera Portales ed., 2009).

84. *Ver, e.g.*, Roxana Rosas Fregoso, *Transterritorialidad del Estado-nación*

el derecho acrecienta su complejidad y su vaguedad, al agregar de forma excesiva categorías y etiquetas que en diversas ocasiones están construidas con conceptos que no están acabados o que poseen deficiencias de origen en su construcción.<sup>85</sup>

Ahora bien, si adicionamos a estos problemas estructurales o conceptuales en el mundo semántico del derecho, y condicionamos al lenguaje con vocablos o expresiones que desvelan discriminación en razón de estereotipos sociales, sostenidos en algunos casos en genotipos o fenotipos, como el color de la piel de las personas y sus usos y costumbres, el resultado es que a través del lenguaje perpetuamos y normalizamos estas conductas.<sup>86</sup>

Cuando nos comunicamos mediante el habla, y utilizamos estos paradigmas culturales como la creencia de superioridad racial, la discriminación se materializa y se potencia a la realidad, con una persistencia y resistencia ideológica que trasciende el tiempo, a la historia y al espacio.<sup>87</sup> Un claro ejemplo de lo anterior es el caso de las mujeres y la igualdad de género: si no mencionamos a las mujeres en las normas, las estamos excluyendo;<sup>88</sup> en este sentido, sí omitimos a las personas indígenas o afrodescendientes en la legislación pasa lo

---

*mexicano y gobernanza multinivel: la potencialidad económica de las remesas provenientes de Estados Unidos, en LA TRANSTERRITORIALIDAD NACIONAL EN MÉXICO: UNA VISIÓN MULTIDISCIPLINARIA 19 (2023) (hablando de la importancia de la gobernanza y los esquemas específicos de cooperación); ver también Roxana Rosas Fregoso, Constitucionalidad de las leyes migratorias de las entidades federativas, el caso de Baja California, en DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011: LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, PERSPECTIVAS DESDE LA FRONTERA NORTE 29–32 (2022) (discutiendo la importancia de la claridad y precisión para las autoridades en las normativas migratorias).*

85. Ver Majela Ferrari Yaunner, *El lenguaje del Derecho, retos y posibilidades para la interpretación jurídica*, 17 REVISTA DERECHOS EN ACCIÓN 743, 758 (2020) (comentando sobre la construcción de las normativas y la importancia de la precisión en el lenguaje, la gramática y la sintaxis).

86. Ver Héctor Islas Azaïs, *Lenguaje y discriminación*, en DISCRIMINACIÓN, DEMOCRACIA, LENGUAJE Y GENERO 67 (2007) (explicando como la discriminación estructural de la sociedad se desenvuelve dentro del léxico común).

87. *Ibid.* en 71 (instruyendo sobre como el lenguaje influye las actitudes, pensamientos, opiniones y visiones dentro del individuo en una sociedad).

88. Ver, e.g., *ibid.* en 83–86 (especificando como ciertos aspectos del lenguaje, tal como el masculino como presunto genérico, afectan las actitudes sobre la raza y el género).



mismo.

En este sentido, en el caso mexicano no fue sino hasta 2019 que se insertó en la Constitución Federal el reconocimiento de la población afroamericana como parte de los grupos étnicos.<sup>89</sup> Claramente esta llegada tardía a la Constitución del reconocimiento de la población afroamericana los dejó al margen de derechos durante décadas. Es ahí, donde radica una de las aristas más valiosas que ponen de manifiesto la importancia del lenguaje y su reconocimiento en el mundo de las normas y el derecho, en aras visibilizar los derechos de estos grupos y hacerlos exigibles.

Por otra parte, el lenguaje lego es aquel que se utiliza para comunicarse como integrantes de una sociedad en varias comunidades, el que se utiliza al expresarse en los entornos familiares y sociales.<sup>90</sup> Desde nuestra perspectiva, las personas han adoptado como práctica reiterada, expresarse con desprecio y aversión (como hemos indicado en este ensayo) por estos colectivos poblacionales. Lo anterior, ha producido o materializado un fenómeno de discriminación racial que ha sido normalizado y entendido como algo que se hace de forma natural u ordinaria, tan natural que se olvida el contenido de inmoralidad o, dicho de otra manera, se suaviza la inmoralidad del desprecio y del rechazo de las personas.

Esta aversión hacia los grupos indígenas y afrodescendientes permanece tan arraigada en México que las personas asumen como un hecho cultural, que a la población étnica le corresponde ocupar un lugar social en la pobreza, en la marginación, en la inferioridad y en la exclusión.<sup>91</sup> Lo anterior, resulta desgarrador desde un punto de vista moral y jurídico, pero es una realidad imperante en México y Latinoamérica.<sup>92</sup>

---

89. *Ver generalmente* Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF) 9 de ago. de 2019 (Mex.).

90. *¿Qué son los términos legos?*, TRUSTED TRANSLATIONS (17 de nov. de 2013), <https://www.trustedtranslations.com/es/blog/que-son-los-terminos-legos> (explicando la terminología del lenguaje y los términos legos).

91. ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN, INEGI (2022).

92. *Ver* Jatziri Magallanes, *Discriminación sigue afectando a la población indígena*, IESALC UNESCO (21 de mar. de 2022), <https://www.iesalc.unesco.org/2022/03/22/discriminacion-sigue-afectando-a-la-poblacion-indigena-mvs-noticias>

### De acuerdo con Cortázar:

El lenguaje está ahí y es una gran maravilla y es lo que hace de nosotros seres humanos, pero ¡cuidado! Antes de utilizarlo hay que tener en cuenta la posibilidad de que nos engañe, es decir, que nosotros estemos convencidos que estamos pensando por nuestra cuenta y en realidad el lenguaje esté un poco pensando por nosotros, utilizando estereotipos y fórmulas que vienen del fondo del tiempo y pueden estar completamente podridas.<sup>93</sup>

Como lo señalamos, el origen de un lenguaje de menosprecio por lo étnico es un cruento legado de la conquista. Desde la mirada “criolla,” en el México de la Nueva España se designó un sistema de castas que posicionó, a la población indígena originaria como inferior en el proceso de mestizaje. “En la época colonial una serie de grupos estratificados de la organización social entablaron vínculos jerárquicos a partir de un criterio racial; estos vínculos eran expresión de lo que se consideraba una desigualdad natural”. Ahora bien, aun cuando en el siglo XVI se mantuvieron los criterios de pureza de sangre como la definición del rango social, durante los siglos XVII y XVIII esta idea se empezó a difuminar con la aparición del mestizaje. A pesar de ello, la referencia racial prevaleció como un elemento toral en la forma de interacción sociales.<sup>94</sup>

Los grupos de origen étnico, “además de los matices de la piel o la forma de las facciones, la exclusión pone en entredicho la manera de hablar, el nivel educativo y el manejo de los códigos culturales” e incluso históricos que han perpetuado su desigualdad hasta nuestros días, ya que, “el racismo y el clasismo son temas que en México se acompañan. . .”.<sup>95</sup> El racismo y el clasismo juegan una mancuerna

---

(indicando que es necesario apoyar las instituciones educativas propias de estos pueblos).

93. JULIO CORTÁZAR, *CLASES DE LITERATURA*: BERKELEY, 1980 218 (Alfaguara ed. 2013) (explicando qué el lenguaje utiliza estereotipos y los pensamientos sobre el lenguaje se basan en esos estereotipos).

94. *El racismo y el clasismo: dos formas de discriminación en el México contemporáneo: Entrevista a Beatriz Urías Horcasitas*, 20 EUTOPIA 7–8 (2014) (explicando como los grupos estratificados entablaron jerarquías raciales y la conexión entre estas jerarquías y la población indígena en México).

95. Beatriz Urías, *En México, racismo y clasismo se acompañan*, BOLETÍN UNAM-DGCS-175 CIUDAD UNIVERSITARIA (20 de mar. de 2012), [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2012\\_175.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2012_175.html) (comentado que exclusión de los

poderosa de opresión, exclusión y discriminación de grupos poblacionales.<sup>96</sup> Es frecuente que las personas que son discriminadas por el color de su piel, o por su origen étnico, se vinculen a grupos sociales precarios o marginados como consecuencia de la discriminación estructural o histórica que hemos aludido.<sup>97</sup>

Es cierto que en la actualidad, “la discriminación está prohibida en la mayor parte de los países de la región desde su pacto constitucional”.<sup>98</sup> En el caso mexicano el origen étnico, ya sea en su dimensión indígena o afrodescendiente, goza de la protección prevista en el artículo 2 de la Constitución Federal, “ya que los pueblos y comunidades afromexicanas forman parte de la composición pluricultural de la nación”, de ahí, que tienen los mismos derechos que los pueblos indígenas, en tal sentido, son comunidades que integran el acervo étnico y tribal aquellas personas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que son reconocidas por las autoridades de acuerdo con sus propios usos y costumbres.<sup>99</sup>

En México, inclusive existe un organismo descentralizado del gobierno, Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación (CONAPRED),<sup>100</sup> dedicado exclusivamente a prevenir y eliminar la discriminación. Pero, a pesar de esos esfuerzos, las comunidades indígenas siguen encontrándose entre la población más vulnerable, con los más altos niveles de pobreza y menor acceso a la educación y la salud.<sup>101</sup>

Desafortunadamente, lo que destaca de lo anterior, “es lo arraigada

---

grupos étnicos es causado por el racismo y clasismo).

96. *Racismo y clasismo, problemas vigentes en México, denuncian activistas*, CONGRESO SINALOA (26 de jun. de 2020), <https://www.congresosinaloa.gob.mx/comunicados/racismo-y-clasismo-problemas-vigentes-en-mexico-denuncian-activistas>.

97. MUÑOZ & CAMACHO BELTRÁN, *supra* nota 63.

98. *Ibid.* en 17 (explicando que, en las constituciones de estos países, no se permite la discriminación).

99. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, art. 2(c), Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917.

100. *¿Quiénes Somos?*, CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, <https://www.conapred.org.mx/quienes-somos> (explicando que CONAPRED es una organización que existe para erradicar la discriminación).

101. Hopenhayn & Bello, *supra* nota 59, en 15 (explicando los desafíos de las comunidades indígenas).

que parece la discriminación en el modo de vida en México y otros países latinoamericanos y la efectación que sigue produciendo a las personas.<sup>102</sup>

## B. EFECTOS DE LA DISCRIMINACIÓN DE LOS GRUPOS ÉTNICOS EN MÉXICO

Como lo expresa Del Popolo Fabiana, en las sociedades actuales “frecuentemente se presentan sentimientos de superioridad y desprecio que vienen acompañados de tratos diferenciados injustificados, opresivos, que hacen sentir vergüenza a los discriminados. [...] En América Latina, las personas que se identifican a sí mismas como indígenas sufren, en promedio, tasas de discriminación mucho más altas que las personas no indígenas de todos los grupos géneros y edades”.<sup>103</sup>

“La discriminación racial se refleja en acciones que niegan o restringen el goce de los derechos basándose en su origen étnico o apariencia física, un ejemplo son las dificultades para el acceso a la justicia,”<sup>104</sup> uno de los derechos más afectados de la población indígena y afromexicana, debido a la discriminación histórica y estructural a la que se enfrentan, su participación pública y política es nula, además existen diversas recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), que ponen de manifiesto flagrantes violaciones al debido proceso administrativo y penal, por citar algunos ejemplos.<sup>105</sup>

Tal y como hemos señalado, en México las comunidades indígenas y afromexicanas enfrentan una discriminación racial estructural e

---

102. MUÑOZ & CAMACHO BELTRÁN, *supra* nota 63, en 17.

103. *Ibid*, en 16–17; Luis Felipe López-Calva, *No es país para mujeres indígenas, adultas mayores: el desafío de la discriminación en América Latina y el Caribe*, PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) (16 de mayo de 2019), <https://www.undp.org/es/latin-america/blog/graph-for-thought/no-es-pa%C3%ADs-para-mujeres-ind%C3%ADgenas-adultas-mayores-el-desaf%C3%ADo-de-la-discriminaci%C3%B3n-en-am%C3%A9rica-latina-y-el-caribe>.

104. CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, DOCUMENTO INFORMATIVO SOBRE DISCRIMINACIÓN RACIAL EN MÉXICO 2 (2011); *Mujeres Afromexicanas*, INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (24 de dic. de 2014), <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/mujeres-afromexicanas?state=draft>.

105. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Recomendación No. 51 /2022 ¶ 136 (9 de mar. de 2022) (Mex.).

histórica profundamente arraigada en todos los ámbitos, incluso institucionales, que “se manifiestan en situaciones de desigualdad que afectan a estas personas y que se reflejan, entre otras cosas,” en pertenecer a “los grupos más pobres de la población . . . el limitado reconocimiento social y la escasa valoración de su diversidad étnica y cultural, y su desproporcionada presencia en la población carcelaria”<sup>106</sup> por lo que requieren especial protección por parte del Estado.

Ante la desigualdad de la población étnica, la Corte IDH ha enfatizado, “que los Estados incurren en responsabilidad internacional” cuando ante la presencia de discriminación estructural, se abstiene de realizar acciones para aminorar la vulnerabilidad de personas individualizadas.<sup>107</sup> “Este tipo de discriminación puede manifestarse abiertamente o estar oculta y puede ser intencionada o involuntaria”.<sup>108</sup> En este sentido, resulta de primer orden que las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en el origen racial o étnico dispongan de medios de protección jurídica adecuados.<sup>109</sup>

Adicionalmente, “se ha observado que la discriminación tiene efectos negativos para el crecimiento y el desarrollo de los países”.<sup>110</sup> Sobre todo, por lo que hace a la discriminación laboral. Este tipo de discriminación puede impedir que personas talentosas que pertenecen a grupos étnicos, generen riqueza,<sup>111</sup> y consecuentemente puedan romper con las brechas de desigualdad social y económica.

---

106. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Recomendación general N° 34 aprobada por el Comité: Discriminación racial contra afrodescendientes, ¶¶ 5–6, U.N. Doc. CERD/C/GC/34 (3 de oct. de 2011).

107. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 318 ¶ 338 (20 de oct. de 2016).

108. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban sobre su octavo período de sesiones, ¶ 107, Doc. O.N.U. A/HRC/16/64 (6 de ene. de 2011).

109. *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) c. Argentina*, Fondos, Reparaciones, y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 400 ¶ 298 (6 de feb. de 2020).

110. *Ver Del Popolo*, *supra* nota 8, en 13-15.

111. *Ver ibid.*

Una propuesta para combatir esta espiral de efectos negativos derivados de la discriminación en contra de la población étnica ha sido expuesta por el Tribunal Africano de Derechos Humanos, que hace un llamado para que los Estados promuevan los derechos culturales, a partir de la creación de políticas, instituciones u otros mecanismos que permitan a las diferentes culturas y formas de vida su existencia con plenitud, donde se deben incluir medidas que permitan combatir la explotación, la discriminación y la pobreza extrema.<sup>112</sup>

En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha precisado que la discriminación racial es parte de un estigma social, concatenado fuertemente con la discriminación estructural traducida a un conjunto de tratamientos desiguales a las personas por el color de su piel, contextualizado a la zona geográfica y las constantes prácticas discriminatorias de las autoridades.<sup>113</sup> Lamentablemente, la discriminación racial ha evolucionado con el tiempo y se ha contextualizado a las condiciones de vida actuales.

Con relación al tema migratorio que también aludimos *ut supra*, las personas migrantes de origen étnico son una constante excluida de los estudios sobre migraciones. Adicionalmente, las políticas migratorias deben ser la clave para la defensa de los derechos migrantes, el desarrollo económico y la igualdad racial y no viceversa.

Como expresamos, la comunidad étnica ha estado marcada por una trágica tendencia a la discriminación, y consecuentemente a la violación de derechos humanos y libertades, lo que ha fomenta su exclusión cultural y aumentado la discriminación estructural por la cual han sufrido a lo largo de la historia,<sup>114</sup> lo que ha llevado a posicionar a este grupo en una situación de vulnerabilidad, de tal

---

112. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya [Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y el Grupo para los Derechos de las Minorías (en nombre de Endorois Welfare Council) c. Kenia], Comunicación 276/03, ¶ 248 (25 de nov. de 2009).

113. “Masacre de Mapiripán” c. Colombia, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 134 ¶ 155 (15 de sep. de 2005).

114. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, AFRODESCENDIENTES EN MÉXICO. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE SUS DERECHOS HUMANOS 9 (Helen Patricia Peña Martínez, ed., 2016) (explicando la conexión entre invisibilización y las experiencias de las comunidades étnicas).

forma que existen una serie de dificultades a la hora de que se les reconozca como personas mexicanas,<sup>115</sup> y a la postre se invisibiliza su integración como parte de la pluriculturalidad mexicana.

## V. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN RACIAL DESDE EL PRISMA DE LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS

### A. DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Como se ha apuntado, el concepto semántico de *discriminación* ha sido abordado con gran amplitud desde las ciencias jurídicas, donde se han identificado algunas vetas para su desarrollo conceptual y semántico. Además, como se ha expresado previamente, el análisis e interpretación de la discriminación se ha realizado desde los derechos humanos.

Es por lo anterior, que resulta imprescindible discutir sobre algunos casos jurisprudenciales en el Sistema Interamericano que incluyen en su contenido aspectos sobre igualdad y no discriminación en las comunidades étnicas.

En primer término se debe precisar, que la igualdad y no discriminación se considera en la literatura jurídica del derecho internacional de los derechos humanos como un principio jurídico. Esto a su vez significa que “son derechos que permiten ejercer otros derechos, y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos”.<sup>116</sup> La jurisprudencia de la Corte [IDH] también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no

---

115. Asela Viar, *Afrodscendientes en México, de la invisibilidad al reclamo de reconocimiento: México Afrodescendientes*, LA INFORMACIÓN (27 de sep. de 2012), [https://www.lainformacion.com/arte-cultura-y-espectaculos/afrodscendientes-en-mexico-de-la-invisibilidad-al-reclamo-de-reconocimiento\\_4mOmjRX2q5zcahicojdZM2](https://www.lainformacion.com/arte-cultura-y-espectaculos/afrodscendientes-en-mexico-de-la-invisibilidad-al-reclamo-de-reconocimiento_4mOmjRX2q5zcahicojdZM2) (explicando las contribuciones de Afrodescendientes en México).

116. Miguel Cillero Bruñol, *Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios*, parte IV, [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/explotacion\\_sexual/lectura4.infancia.dd.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/explotacion_sexual/lectura4.infancia.dd.pdf).

discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens* sobre él que descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico”.<sup>117</sup> De ahí su trascendencia como fuente de derecho, no solamente por su reconocimiento jurisprudencial, sino también por su propia naturaleza de norma de *jus cogens*.

Al respecto, la Corte IDH ha tomado una posición contundente, señalando que “*la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación*” (subrayado propio).<sup>118</sup>

A su vez, la Corte ha indicado que los derechos humanos se deben cumplir sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”.<sup>119</sup> La Corte además afirmó: “El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos”.<sup>120</sup>

En concordancia con ello:

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil,

---

117. *Atala Riffo y niñas c. Chile*, Fondos, Reparaciones, y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 239 ¶ 79 (24 de feb. de 2012).

118. *Ibid.*

119. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, Ct. Inter-AM DD. HH. (ser. A) N° 18 ¶ 100 (17 de sep. de 2003).

120. *Ibid.*



nacimiento o cualquier otra condición.<sup>121</sup>

## B. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ORIGEN ÉTNICO Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La Corte IDH ha manifestado que:

El origen étnico es un criterio prohibido de discriminación que se encuentra comprendido dentro de la expresión ‘cualquier otra condición social’ del artículo 1.1. de la Convención Americana. El Tribunal ha indicado que al interpretarse el contenido de dicha expresión debe “elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.”<sup>122</sup>

En relación a lo anterior, la jurisprudencia interamericana ha tomado como parteaguas la interpretación del artículo 29 de la propia CADH, para efecto de lograr una interpretación extensiva de la norma convencional.

La Corte en el caso, *Norín Catrimán contra Chile*, hace una mención a “los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el referido artículo [1 de la Convención, señalando que] no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo . . . Varios tratados internacionales prohíben expresamente la discriminación por origen étnico. Asimismo, otros instrumentos internacionales reafirman que los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación”.<sup>123</sup>

En este eje temático la Corte IDH ha expresado que:

La etnia se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza socio cultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, respecto de los cuales la Corte ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario,

---

121. *Ibid.* ¶ 101.

122. *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) c. Chile*, Fondos, Reparaciones, y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 279 ¶ 202 (29 de mayo de 2014).

123. *Ibid.* ¶ 202–203.

sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres.<sup>124</sup>

La proscripción del artículo 1.1. de la Convención Americana sobre discriminación en general, incluye categorías prohibidas de discriminación, como el origen étnico de las personas, lo cual es aplicable además al artículo 24 del mismo tratado.<sup>125</sup>

Por otro lado, la Corte IDH se ha abstenido de pronunciarse con fuerza sobre el tema de la migración indígena o la migración proveniente de grupos étnicos, si bien se ha limitado a señalar que las personas migrantes en Latinoamérica “afrota una serie de dificultades a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular”<sup>126</sup> la migración con perspectiva étnica es uno de los retos en los futuros desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH.

Ahora bien, una línea jurisprudencial ineludible en materia de población indígena, que ha dado tratamiento este alto tribunal con amplitud, se refiere a los contextos de masacres y conflictos armados internos. En Latinoamérica se han producido de forma sistemática atentados contra personas pertenecientes a población indígena por el control de sus tierras; en ese sentido, la Corte ha reconocido al pueblo Maya *inter alia*, como unos de los grupos étnicos más afectados por las violaciones de derechos humanos cometidas durante los enfrentamientos armados, y que “la violencia dirigida contra él se manifestó en distintos tipos de actos, inclusive masacres”.<sup>127</sup>

---

124. Ct. Inter-Am. DD. HH., CUADERNILLOS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS NO. 14: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN 53 (2021).

125. Organización de Estados Americanos, Convención American sobre Derechos Humanos, art. 1(1), 24, 22 de nov. de 1969, O.A.S.T.S. N° 36, 1144 U.N.T.S. 123.

126. Opinión Consultiva OC-18/03, ¶ 114.

127. *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) c. Guatemala*, Fondos, Reparaciones, y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 356 ¶¶ 29, 119 (22 de ago. de 2018).

## VI. REFLEXIONES FINALES

Se espera que el presente ensayo desde una visión socio-jurídica, pueda abonar al debate semántico en torno al tema de la discriminación racial de los grupos étnicos, y al mismo tiempo realizar una aportación de fondo o sustantiva sobre el derecho a la igualdad y no discriminación de las comunidades indígenas.

Se subraya que el racismo y el clasismo juegan una mancuerna poderosa de opresión, exclusión y discriminación de grupos poblacionales. En este marco referencial, es complejo romper con los esquemas de pobreza y marginación que subyacen en los grupos indígenas y afrodescendientes en México y en Latinoamérica, por lo que el resultado, es un proceso mayormente dificultado para lograr su movilidad social.

Finalmente, se concluye este trabajo, puntualizando los retos y desafíos en las líneas jurisprudenciales del más alto tribunal sobre derechos humanos de nuestro continente. Si bien, se reconoce que, dentro de los esfuerzos relevantes por eliminar la discriminación racial dirigida hacia los pueblos indígenas en América, la Corte IDH en su diversa jurisprudencia, ha solicitado a los Estados “incorporar la necesidad de erradicar la discriminación racial y étnica, . . . y la violencia contra los pueblos indígenas. . .”.<sup>128</sup> La Corte ha resaltado, además, la importancia de programas de educación cuyo contenido reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de los grupos étnicos.<sup>129</sup> Una medida que estimamos necesaria y urgente para todos los Estados parte de la OEA con población étnica, como lo es México.

Se considera que la educación en la tolerancia para romper estereotipos socioculturales es un medio eficaz para lograr la anhelada igualdad y respeto de los derechos humanos de la población indígena y afrodescendiente en nuestro hemisferio.

Por otro lado, no se olvidé que algunas de las grandes omisiones en la jurisprudencia de la Corte IDH, es abordar a la migración con perspectiva étnica, así como el análisis de las injusticias epistémicas y

---

128. *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal c. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) N° 328 ¶ 318 (30 de nov. de 2016).

129. *Ibid.*, ¶ 319.

su relación con la desigualdad de los pueblos indígenas, aspectos que representan algunos de los retos en los futuros desarrollos jurisprudenciales del Sistema Interamericano.

En este sentido, se requiere modificar no solo la narrativa cultural de la sociedad, sino también se necesitan cambios democráticos que se acompañen de la reestructuración del actual modelo económico, en aras de difuminar las diferencias entre las personas, y “al mismo tiempo, se requieren más estudios especializados que aborden diferentes ángulos del problema”.<sup>130</sup> Ya que como sostuvimos, el concepto de discriminación también posee vaguedades en su construcción que deben subsanarse para efecto de hacer más eficaces los instrumentos que protegen a las personas contra la desigualdad.

En este orden de ideas, el pasado 9 de enero del 2023, el Presidente Joe Biden realizó una visita a México donde se llevó a cabo la cumbre de los líderes de América; en ella se expresaron entre diversos temas de la agenda internacional, la necesidad de generar convenios multilaterales para eliminar la discriminación racial.<sup>131</sup> Este tipo de alianzas transnacionales puede representar una veta de oportunidades para lograr romper con las desigualdades estructurales de estos grupos poblacionales y aminorar los riesgos de las migraciones forzadas de los grupos étnicos.

La Corte IDH tiene un reto mayúsculo para lograr brindar un acompañamiento e impulso a estas acciones de gobernanza transnacional, para optimizar la aplicación e incorporación al interior de los Estados, de la vasta y contundente jurisprudencia que ha generado en torno a la discriminación racial de los pueblos indígenas. Se confía en que la Corte IDH es capaz de desplegar un rol protagónico en el desarrollo de nuevos conceptos vinculados a la discriminación racial cuyas aristas hacen falta tocar y profundizar en aras de impulsar el progreso de los derechos humanos de los grupos étnicos y con ello

---

130. Ver Urías, *supra* nota 95.

131. Blanca Castro, *México, EE. UU. y Canadá firman una declaración a favor de la igualdad racial*, EURONEWS (10 de ene. de 2023), <https://es.euronews.com/2023/01/10/mexico-ee-uu-y-canada-firman-una-declaracion-a-favor-de-la-igualdad-racial-biden-amlo#:~:text=M%C3%A9xico%20Estados%20Unidos%20y%20Canad%C3%A1,combatir%20la%20discriminaci%C3%B3n%20en%20norteam%C3%A9rica>. (explicando las soluciones de EE.UU. para eliminar discriminación racial en México).

propiciar la eliminación de la discriminación racial que padecen y han padecido históricamente.